



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-394/2024

ACTORA: MARÍA JOSÉ TREJO
ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORÓ: KARLA LORENA
RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **María José Trejo Rosales²**, por propio de derecho para impugnar la sentencia emitida el veinticuatro de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el expediente **JDC/037/2024** y su acumulado **JDC/039/2024** que desechó su juicio promovido en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-112-2024, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ que aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante actora, parte actora, promovente.

³ En adelante TEQROO, autoridad responsable o Tribunal local

⁴ En adelante IEQROO

Ayuntamiento de Othón P. Blanco presentada por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" en específico, el registro de la fórmula integrada por Sonia Nallely Betancourt Castro y Nancy Leisly Petul López, propietaria y suplente respectivamente, para acceder a la candidatura al cargo de primera regiduría, postulada por la referida coalición bajo la acción afirmativa de discapacidad.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
CUARTO. Efectos	21
R E S U E L V E	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local incorrectamente desechó la demanda de la actora por falta de interés, ya que pasó por alto que la promovente interpuso su demanda ostentándose como integrante del grupo vulnerable al que considera lesiona el acto impugnado por incumplir la acción afirmativa en favor de dicho sector de población, lo que significa que cuenta con interés legítimo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-394/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
- 2. Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
- 3. Acuerdo IEQROO/CG/A-112-2024.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el citado acuerdo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco presentada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
- 4. Juicio local.** El dieciséis de abril, se recibió en el Instituto local un juicio de la ciudadanía signado por la actora, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado anterior, específicamente respecto al registro de la fórmula integrada por Sonia Nallely Betancourt Castro y

Nancy Leisly Petul López, para acceder a la candidatura al cargo de la primera regiduría.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de abril la autoridad responsable emitió la respectiva sentencia a través de la cual determinó desechar la demanda de la actora al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo **IEQROO/CG/A-112-2024**, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo.

II. Del medio de impugnación federal

6. Demanda federal. El veintiocho de abril, inconforme con la resolución previa, la actora presentó ante la responsable, escrito de demanda contra la sentencia local.

7. Recepción y turno. El tres de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-394/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-394/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, por medio de la cual desechó la demanda de la promovente, relacionada con la impugnación del registro de una candidatura de una fórmula para el ayuntamiento de Othón P. Blanco; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

⁶ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, como se expone a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

13. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna⁸, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la actora de manera personal el veinticuatro de abril del presente año⁹, por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho siguiente, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días indicados por la Ley, de ahí que resulte oportuna.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque la actora promueve el presente juicio por propio derecho y, porque fue actora en el juicio ciudadano local del que deriva la sentencia impugnada, la cual considera vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva¹⁰.

15. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acto impugnado se plantea contra una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, instancia que resolvió sobre el acto impugnado en cuestión, sin que se advierta algún otro medio de defensa que pueda ser interpuesto antes de acudir a esta instancia.

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, apartado 1; 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios

⁸ Esto es así, ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con un proceso electoral; por tanto, todos los días son hábiles conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

⁹ Visible en las fojas 173 y 174 del Cuaderno Accesorio Uno del juicio al rubro citado.

¹⁰ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-394/2024

16. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

17. La **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se resuelva el fondo de la controversia sometida al conocimiento del Tribunal local.

18. Dicha pretensión la sustenta en los planteamientos de agravio que en lo substancial versan sobre una misma temática relativa a evidenciar el incorrecto desechamiento de su demanda local, por lo que el análisis que realizará esta Sala Regional de sus motivos de disenso se hará en conjunto.¹¹

II. Vulneración al acceso a la justicia y omisión de juzgar con perspectiva de discapacidad

19. A juicio de la actora, el Tribunal responsable omitió valorar el escrito de demanda desde una perspectiva de discapacidad, pues de haberlo hecho, hubiera tomado en cuenta el interés legítimo que tiene como perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

¹¹ Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

20. Además, refiere que omitió por completo emitir un pronunciamiento respecto al interés legítimo que se adujo en la demanda primigenia, así como la jurisprudencia aludida de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LO TIENEN QUIENES PERTENENCEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.

21. Lo anterior, pues la autoridad responsable únicamente sustentó el desechamiento sobre la premisa de la falta de interés jurídico, sustentando su decisión en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO”**; interpretación que no tiene una perspectiva de discapacidad, ni una interpretación progresiva de su derecho, sino más bien es restrictiva a la causa que pretendía hacer valer en la instancia local, esto es, una posible simulación en las acciones afirmativas de personas con discapacidad que pretenden ser ocupadas por personas que no cuentan con una discapacidad permanente.

22. Por otra parte, señala que se acreditó una imposibilidad jurídica y material de poder acudir hasta las instalaciones del Tribunal Electoral local para poder tener a la vista el expediente, dado que no hubo un tiempo razonable entre la notificación de la vista que se le otorgó por parte de la responsable y la sesión pública de pleno en donde se resolvió la sentencia impugnada.

23. Así, refiere que el Tribunal responsable no garantizó su derecho de acceso a la justicia, tomando en consideración sus complicaciones como persona discapacitada, sino que fue restrictivo al resolver en menos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-394/2024

veinticuatro horas, sin darle posibilidad material de poder acceder al expediente y, en su caso, manifestar lo conducente.

24. Lo anterior, debido a que, como lo mencionó en su demanda primigenia, tiene una discapacidad motriz y tiene que moverse en silla de ruedas, por lo que no pudo acudir a las instalaciones del Tribunal Electoral local a efecto de revisar el expediente, al no haber un tiempo razonable ni tomar en cuenta las barreras que enfrentan las personas con discapacidad.

25. Conforme a lo expuesto, señala que el Tribunal Electoral local incurrió en una incongruencia en su actuación y posterior resolución ya que, si consideraba que no contaba con interés jurídico para promover el medio de impugnación, no debió de haberle concedido la petición especial de la vista de las constancias del expediente, lo cual era materia de un pronunciamiento de fondo.

26. Por otra parte, refiere que derivado de la intervención de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca en la sesión de pleno del Tribunal Electoral local, así como el voto concurrente razonado que emite, se pueden advertir manifestaciones y pronunciamientos de fondo de la sentencia, con lo que se puede acreditar que dicha magistrada prejuzgó sobre el fondo de un asunto que fue desechado por una causal de improcedencia.

27. Ello, pues el hecho de decir que no existieron actos de discriminación hacia el sector que las personas que suscribieron la demanda local pertenecen, como personas con discapacidad, y que no se vulneraba su derecho de representación real, cuestiones que competen meramente a un pronunciamiento de fondo.

28. En consecuencia, la actora trata de evidenciar que el Tribunal Electoral local no analizó el asunto desde un enfoque con perspectiva de discapacidad, vulnerando con ello el principio constitucional de acceso a la justicia.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

29. Como se indicó, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía presentado por la actora, en el que determinó desechar de plano la demanda, debido a los siguientes argumentos:

30. Señaló que el artículo 5, fracción III de la ley de Medios local, establece que los medios de impugnación regulados por esta tienen por objeto proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado.

31. También indicó que conforme al artículo 11 de la referida ley local, se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley, los ciudadanos y ciudadanas que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho cuando se trate de un juicio de la ciudadanía.

32. Además señaló que atendiendo a la procedencia del juicio de la ciudadanía, los artículos 94 y 95, fracción VI de la citada Ley local, determina que sólo será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando se cometa violencia política contra las mujeres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-394/2024

en razón de género, o cuando le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular.

33. En ese tenor, destacó la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

34. Con base en lo anterior, sostuvo que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

35. Así, destacó que ordinariamente en materia electoral sólo son admisibles dos tipos de intereses jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación, a saber: el interés jurídico directo y el difuso.

36. El Tribunal responsable adujo que, la impugnación de un acuerdo de una autoridad administrativa electoral, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, **únicamente pueden promoverse por las personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante y de la cual resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas** y, en su caso, no fue posible impugnarlo ante el órgano partidista o bien por un partido político mediante acción tuitiva.

37. Al respecto, concluyó que el acto controvertido en la instancia local no afecta el interés jurídico de la impugnante, por lo que no era posible acceder a su pretensión, ya que para ello era un requisito indispensable que

hubiese participado en alguno de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos que integraron la coalición que postuló la candidatura impugnada.

38. Así, indicó que la actora debió haber demostrado que se registró como aspirante a la candidatura que controvierte, pero que ello no aconteció conforme a las constancias de autos, pues no demostró con pruebas que haya participado en el proceso interno de selección de candidaturas por acciones afirmativas de personas con discapacidad, que conlleve a una posible afectación a sus derechos políticos de votar o ser votado, de ahí que no cuente con interés jurídico directo.

39. Por otra parte, adujo que el interés jurídico difuso no exige la satisfacción de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del estado de derecho y los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

40. Al respecto, acotó que esa posibilidad jurídica sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la norma partidista les autoriza a impugnar los actos internos que afecten los derechos de la militancia, pero que en el caso concreto el acto impugnado no actualizaba la excepción concedida a la ciudadanía para hacer valer el interés difuso, por lo que la actora al haber acudido en su carácter de ciudadana no podía ejercer acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos.

41. Por lo anterior, determinó desechar de plano la demanda presentada por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-394/2024

III. Decisión de esta Sala Regional

42. Esta Sala Regional considera sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por la actora y **suficientes** para revocar la sentencia controvertida, pues el Tribunal local consideró que el promovente no cuenta con interés jurídico, por no haber participado en el proceso interno de selección de la candidatura cuestionada, lo cual es incorrecto, pues dicho argumento pasa por alto que la promovente refirió ser una persona con discapacidad, lo que significa que forma parte del grupo vulnerable bajo el que se postuló la candidatura atinente.

43. De ahí que, cuente con interés legítimo para impugnar cualquier acto que vulnere los derechos del grupo de personas con discapacidad al que pertenece, como considera acontece en el caso concreto y, por lo tanto, fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por actualizada la causal de improcedencia de falta de interés para desechar de plano la demanda en la instancia local.

44. Esto es así, ya que las razones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada giraron única y exclusivamente en torno al interés jurídico, en sus vertientes —directa y difusa—, lo cual, con independencia de lo acertado o no de las mismas, **partieron de la premisa inexacta de que la pretensión última de la actora debía consistir en revocar la candidatura impugnada, a partir de que considerara tener un mejor derecho.**

45. En decir, el TEQROO de manera incorrecta consideró que la única forma de tutelar los derechos político-electorales de la actora era si pretendía ser registrada en lugar de las candidatas cuestionadas, y por esa razón, le exigió cargas procesales encaminadas a que pudiera alcanzar esa

pretensión, lo cual denota un desacertado análisis del escrito de demanda del juicio de origen.

46. En efecto, del análisis a las constancias que integran el sumario, este órgano colegiado advierte que, contrario a lo considerado por la responsable, la pretensión última de la actora hecha valer en la demanda del juicio ciudadano local, era que se revocara la fórmula de candidaturas de Sonia Nallely Betancourt Castro como la primera regiduría propietaria y su suplente Nancy Leisly Petul López, del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en Quintana Roo, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

47. Lo anterior, al considerar que dichas personas no cumplen con los requisitos necesarios para ser postuladas bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, **la cual está reservada para personas que realmente integran el grupo vulnerable del que la actora refirió formar parte.**

48. Sin embargo, la consecuencia jurídica que la promovente pretende se actualice, es que una vez revocada dicha candidatura, **se postule a otra persona que sí cumpla con la calidad necesaria y de esta forma, dicho grupo vulnerable, cuente con una representatividad efectiva.**

49. Es decir, contrario a lo establecido por el Tribunal local, del escrito de demanda de origen, no se logra desprender que la actora pretenda acceder a la postulación de las candidaturas cuestionadas, sino que considera que ante la falta de requisitos de quien fue postulado, se genera una afectación al grupo vulnerable del que forma parte (personas con discapacidad).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-394/2024

50. Es decir, el Tribunal local debió advertir que la actora acudió en defensa de los intereses del grupo vulnerable al que refirió pertenecer por tener una discapacidad cuyo diagnostico ampliado señaló expresamente en su demanda como “*Paraparesia espática*¹²”.

51. Dicho esto, era necesario que el Tribunal responsable se pronunciara no únicamente sobre el interés jurídico directo o difuso, sino también respecto al **interés legítimo** de la actora desde una perspectiva de discapacidad.

52. Al respecto, se indica que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”.

53. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal¹³.

54. En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de

¹² Visible en la foja 9 del expediente principal.

¹³ Véanse, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

55. Así mismo, cabe señalar que la Sala Superior **ha establecido que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.**

56. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia **9/2015** de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.**

57. Por lo tanto, el Tribunal local no debió perder de vista que la actora además de que refirió pertenecer al grupo históricamente vulnerado que consideró lesionaba el acto impugnado, también adjuntó, entre otras documentales, una constancia de discapacidad a su favor, expedida por la Subdirección General de Salud y Atención de personas con Discapacidad del DIF Quintana Roo¹⁴.

58. Lo anterior, a criterio de esta Sala Regional no deja lugar a dudas que la actora forma parte del grupo vulnerable que considera lesiona el acuerdo mediante el cual se aprobó las candidaturas cuestionadas bajo la acción afirmativa de discapacidad y, por lo tanto, cuenta con interés legítimo para controvertirlo.

¹⁴ Visible en la foja 29 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-394/2024

59. Ahora bien, no pasa por alto que el Tribunal local, para sustentar su determinación hizo referencia al precedente SUP-JDC-354/2024 emitido por la Sala superior de este Tribunal, señalando que, en esa sentencia para efectos de determinar el interés y legitimación de la parte actora, se estableció que en los casos en donde se impugna el registro de una candidatura por la acción afirmativa de discapacidad, la parte actora fue aspirante en el proceso interno de selección del instituto político que registró la candidatura impugnada, bajo la misma acción afirmativa, lo que en el caso concreto no aconteció.

60. Sin embargo, a criterio de esta Sala Regional, las razones esenciales expuestas en esa sentencia no resultan aplicables para efecto de imponer como un requisito adicional a las personas con discapacidad que impugnan el registro de candidaturas que consideran no cumplen con la acción afirmativa atinente y por lo tanto vulneran los intereses de la comunidad a la que pertenecen, haber contenido en los procesos internos correspondientes.

61. Lo anterior, ya que si bien en dicho precedente se indicó que la parte actora había referido que fue aspirante en el proceso interno para la selección de la candidatura impugnada, esa no fue la razón esencial por la que la Sala Superior tuvo por colmado el interés, sino que dicha circunstancia fue referida como un aspecto secundario.

62. En efecto, para tener por acreditado el requisito de procedencia en cuestión, destacó que, a juicio de la parte actora, —quien alegó tener una discapacidad—, la candidata cuestionada no cumplía con las condiciones necesarias para ocupar la acción afirmativa para personas con discapacidad y, a partir de eso, determinó que contaba con interés legítimo para

impugnar, pues representaba al grupo al que pertenece, lo cual guarda similitud con el caso que aquí nos ocupa.

63. Es por lo anterior, que, en el particular, se considera que contrario a lo que resolvió el Tribunal local, la actora sí cuenta con interés legítimo, porque el juicio fue promovido por su propio derecho y en su calidad de persona con discapacidad, alegando violaciones en la postulación de las candidaturas cuestionadas, lo que consideró un incumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad, así como al derecho de representatividad. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JDC-438/2024 y SUP-JDC-747/2023.

64. Ahora bien, respecto al agravio relativo a que no se garantizó su derecho de acceso a la justicia al no poder acudir a las instalaciones del Tribunal Electoral local para poder tener a la vista el expediente, dado el sentido del presente fallo, tal agravio resulta **inoperante** toda vez que la situación jurídica ha sufrido un cambio evidente, pues derivado del análisis realizado en párrafos anteriores la actora pudo alcanzar su pretensión final, consistente en que se analice el fondo de la controversia planteada ante la instancia local.

65. Finalmente, por cuanto hace a lo alegado por la actora en relación con la intervención y el voto emitido por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, dicho agravio también deviene **inoperante** pues las consideraciones emitidas y manifestadas no forman parte del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-394/2024

66. En efecto, el voto razonado es un instrumento que se utiliza cuando se coincide con el sentido y los argumentos de una sentencia, pero se pretende precisar cuestiones adicionales.

67. Por tanto, al integrar la sentencia, pero no sustentar la motivación de la determinación aprobada por el Tribunal responsable, su impugnación carece de efectividad, por lo que a ningún fin práctico lleva su estudio.¹⁵

68. En ese sentido, la postura de una de las magistraturas no generaría ningún efecto vinculante, sobre algo que no fue materia de análisis en la sentencia que constituye el acto impugnado.

69. En consecuencia, al resultar **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la actora relativos al indebido desechamiento, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Efectos

70. Se **revoca** la resolución impugnada y se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva resolución en el que analice los planteamientos hechos valer por la actora en su escrito de demanda y determine lo que en derecho corresponda.

¹⁵ *Mutatis mutandis*, la jurisprudencia 23/2016 de rubro: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

71. Se ordena al citado Tribunal resolver en un plazo de **tres días hábiles**¹⁶, contados a partir del día siguiente de que esta sentencia le sea notificada, ya que, actualmente se encuentra en curso el periodo de campañas del proceso electoral local de ayuntamientos, aunado a la urgencia antes mencionada, cabe destacar que el trámite de Ley a efecto de que los terceros interesados puedan comparecer ya se encuentra desahogado en el asunto en particular. De ahí que se justifique el plazo otorgado para resolver.

72. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. Hecho lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

74. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

75. En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

76. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁶ Considerando que en el Estado de Quintana Roo el proceso electoral ya inició y con base en el artículo 24 de la Ley de medios local, todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-394/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a la actora; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por estrados, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla

Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.